

**EXP. NUM. 1074/2014-IV C. \*\*\*\*\* Vs. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SEBS); ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MATUTINA/VESPERTINA NÚMERO 88 “LIC. \*\*\*\*\*” Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.**

**RESOLUCIÓN:** Mexicali, Baja California a Once de Enero del Dos Mil Diecinueve.

**VISTO** para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **1074/2014-IV**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\*en contra de la **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SEBS); ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MATUTINA/VESPERTINA NÚMERO 88 “LIC. \*\*\*\*\*” Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, y.**

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO:** Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce, la **C. \*\*\*\*\*** demando al **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SEBS); ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MATUTINA/VESPERTINA NÚMERO 88 “LIC. \*\*\*\*\*” Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, por las siguientes prestaciones: "...**A)** Se reconozca a mi antigüedad laboral dentro de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado, partir del día **16 de Septiembre del 2000.** **B)** El otorgamiento definitivo como maestro de horas base en la plaza que he venido cubriendo desde el 16 de septiembre de 2000, como maestro de grupo, cubriendo diversas plazas, en ambos turnos, ubicadas en el centro de trabajo, **ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MATUTINA/VESPERTINO No. 88 “LIC. \*\*\*\*\*”** dependiente de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, del municipio de Mexicali. **C)** El pago que resulte desde la fecha en que debí haber sido propuesto por las horas base que reclamo hasta que legalmente me sean signadas por ser lo que legalmente me corresponde. **D)** El pago de los diversos bonos, como aguinaldo (60 días), prima vacacional, que deba recibir por las partes demandadas y que injustificadamente se me niega su otorgamiento, a pesar de que

soy la persona idónea para ocupar el cargo que se reclama. **E)** En todas las prestaciones legales y extralegales derivadas de la relación laboral que como es costumbre se entregan al resto de los trabajadores que detentan la misma categoría de la plaza que reclama la suscrita, a que tengo derecho y que se derivan tanto de la Ley del Servicio Civil como de la Ley Federal del Trabajo, así como el Contrato Colectivo de Trabajo pactado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado (SNTE) y la Secretaria de Educación Pública, y de la Litis que se plantee así como de las prácticas consuetudinarias que tienen vivencia en la Secretaria de Educación y Bienestar Social, con fundamento en el Artículo 685 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria acogiéndome a su beneficio. **F)** Se solicita la prórroga del contrato de las plazas que vengo ocupando como “MAESTRA FRENTE A GRUPO” desde mi fecha de ingreso, siendo ésta el 16 de septiembre de 2000, toda vez que los titulares de las plazas que cubro tuvieron cambio de actividades, es decir, esos titulares de esas plazas de base ya no regresaran a ocupar dicha plazas que estoy ocupando desde hace bastante tiempo. **G)** Los intereses que se hayan generado y se continúen generando por la dilación indebida del pago al actor respecto de la plaza cuyo derecho de prórroga se demanda, una vez que sea dictado el laudo que en derecho proceda.” **HECHOS:** “...I. Ingresé a prestar mis servicios personales en forma subordinada mediante el pago de un salario a beneficio de las demandadas, a partir del 16 de septiembre del 2000 **(1) GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; (2) SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SEBS); (3) ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MATUTINA/VESPERTINA NO. 88 “LIC. \*\*\*\*\*”** con domicilio ubicado en Avenida Arqueólogos número 2400 en el Conjunto Urbano Universitario de esta ciudad de Mexicali, Baja California, desempeñando el puesto y funciones de “**MAESTRO FRENTE A GRUPO**”, dentro de la Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No. 88 “LIC. \*\*\*\*\*”..., en diversas asignaturas como lo son ESPAÑOL y ARTES. II. Las labores que realizo como “**MAESTRO FRENTE A GRUPO**”, dentro de la Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No. 88 “LIC. \*\*\*\*\*”, con clave 02EESO167U, ubicada en el domicilio Avenida Arqueólogos número 2400 en el Conjunto Urbano Universitario de esta ciudad de Mexicali, Baja California, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (SEBS) y dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, consisten: en evaluación a los alumnos, desarrollo de competencias, impartición de clase de los temas de contenido, asistir a cursos y capacitaciones, presentación de proyectos con los alumnos (ruta de mejoras, comprensión de lectura, nutrición y salud, proyectos académicos), presentación de eventos cívicos, asesoría de grupo, contar con la planeación de clases, presentar documentación a la Dirección de la Escuela (calificaciones, planes semanales, exámenes de diagnóstico, evaluaciones, reportes de disciplina y académico de los alumnos, informe

de proyectos y de actividades extraescolares), entre otras actividades que en su momento justificare. Cabe señalar que el suscrito siempre ha desempeñado las funciones de un trabajador de base, por lo que reúno los requisitos señalados en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es decir, que he realizado por más de seis meses las actividades y funciones de un trabajador de base... **III.** Mi jornada y horario de trabajo es de **Lunes a Viernes**, cubriendo un total de 36 horas por semana por interinato y 6 horas base, siendo un total de 42 horas semanales; y mis días de descanso lo son los días Sábados y Domingos de cada semana. Describiendo con detalle mi horario semanal, misma que se encuentra visible a foja 4 de autos. **IV.** La relación laboral se desarrolla de manera normal, pues como se advierte, única y específicamente cumplo con mis obligaciones, las cuales he pactado con mi hoy patrón en mi puesto como **“MAESTRO FRENTE A GRUPO”**, significando pues que el suscrito laboro de manera continua durante el tiempo que he prestado mis servicios para las demandadas, dentro de la Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No. 88 “LIC. \*\*\*\*\*”, con clave 02EESO167U..., en ambos turnos.”.

**SEGUNDO:** Con fecha Diez de Diciembre del Dos Mil Catorce, se recibió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordeno su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **1074/2014-IV**, donde se le **REQUIERE** a la parte actora para que aclare su nombre, toda vez que en el proemio del escrito de demanda manifiesta \*\*\*\*\* y al calce de dicho escrito infiere \*\*\*\*\*; indique el nombre y cargo de su jefe inmediato; señale que prestaciones le demanda al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; señale el periodo reclamado en el inciso C) del capítulo de prestaciones; diga montos, conceptos, períodos y bases para el cálculo de lo reclamado en los incisos D), E) y G) del citado capítulo; indique los montos y conceptos que integran su salario diario; precise lo relativo al reclamado indicado en el inciso F) del multicitado capítulo, respecto de las plazas que ocupa. Seguidamente en fecha veintitrés de enero de dos mil quince, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad en fecha 10 de diciembre del 2014, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado autos, por lo que con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Baja California, y dado que no fueron atendidos dichos requerimientos, se tuvo por **ADMITIDA EN SU PERJUICIO EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS** la demanda interpuesta; citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día veinte de febrero del dos mil quince a las ocho horas con treinta minutos; donde se hizo constar la inasistencia de la parte actora **C. \*\*\*\*\*** compareciendo en su nombre y representación su apoderada legal **C. LIC\*\*\*\*\***. Así mismo se hizo constar la

asistencia de la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SEBS); ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MATUTINA/VESPERTINA NÚMERO 88 “LIC. \*\*\*\*\*”,** por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal **C. LIC. \*\*\*\*\***. De igual manera se hizo constar la inasistencia del codemandado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, ni de persona alguna que a sus intereses represente haciéndose constar que la misma se encuentra legalmente notificada, tal y como se desprende del acuerdo de fecha 30 de enero de 2015. Seguidamente en la Etapa de Conciliación, y dada la inasistencia de la parte actora, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, haciendo la aclaración que el nombre correcto de la actora lo es el de \*\*\*\*\* y no \*\*\*\*\* , así también se aclara que la directora del plantel lo es la Profesora \*\*\*\*\*.

Posteriormente en la parte demandada, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de veinticuatro fojas útiles visibles a fojas 32 a la 55 de autos, en los siguientes términos: “...**CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES: AD CAUTELAM**, se procede a dar contestación al escrito inicial de demanda, en cuanto a las prestaciones reclamadas, toda vez que **respecto a la titularidad de las plazas que reclama**, la hoy actora no presta ni ha prestado sus servicios personales subordinados para los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MATUTINA/VESPERTINA NUMERO 88 “LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO”**; por lo que se opone desde este momento, la excepción de **AUSENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**, consistente en que no existe vínculo laboral que sirva de sustento para lo reclamado por la parte actora... Por otra de lo manifestado por la parte actora en los hechos de su escrito inicial de demanda, tiene una relación en calidad de trabajador de base magisterio con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, mas no así con el resto de mis representados... Primeramente, se niega toda acción y derecho a la parte actora para reclamar de mis representados las prestaciones reclamadas en la demanda, oponiendo desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**... Asimismo suponiendo sin conceder razón, que el actor tuviera derecho a reclamar el pago de las horas que supuestamente laboro interinamente situación que no aconteció, se destaca que la acción del actor era exigible a partir de la fecha que refiere en su escrito de demanda, es decir a partir del 16 de septiembre de 2000... Consecuentemente, se encuentran prescritos los derechos reclamados en los incisos A), B), C), D9, E), F) y G), relativos al capítulo de prestaciones reclamadas en el escrito de demanda, por no haber sido reclamada la

acción principal en el tiempo y forma de la cual derivaría el pago de estas prestaciones... Por lo anterior es que desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, en contra de la fecha en que el actor basa su acción es decir del 16 de septiembre de 2000... Ahora bien, desde este momento se opone la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, sin que ello implique el reconocimiento tácito o expreso de la procedencia de las prestaciones reclamadas...".

**CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:** "...**A.** Respecto de la prestación correlativa que se contesta, se niega desde este momento que le asista la razón y el derecho a la parte actora para reclamar de mis representados la prestación marcada con el inciso A) reclamada en su escrito inicial de demanda, oponiendo desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, toda vez que mi representada SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, le tiene debidamente reconocida su antigüedad laboral a la hoy actor a partir del 21 de septiembre del año 2000. **B.** Respecto de la prestación correlativa que se contesta, se niega desde este momento que le asista la razón y el derecho a la parte actora para reclamar de mis representados la prestación marcada con el inciso B) reclamada en su escrito inicial de demanda, oponiendo desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, toda vez que mi representada SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, le tiene reconocida la titularidad de las plazas con clave 02-D11-129959, con dos horas, la plaza con clave 02-D11-125731, con dos horas, todas en la Escuela Secundaria General Matutino Vespertino No. 88 "Lic. \*\*\*\*\*", desde el 21 de septiembre del año 2000. **C.** Carece de acción y de derecho el actor para reclamar de mis representados la prestación correlativa... ya que es omiso en proporcionar la plaza horas que reclama, a partir de qué fecha, el salario que supuestamente debió haber percibido, y a qué propuesta se refiere. Por lo que se opone la excepción de **OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, el actor no precisa con la claridad debida, cual es su reclamo, ya que no hace referencia a plaza horas que reclama, a partir de qué fecha, el salario que supuestamente debió haber percibido... **D.** No tiene derecho la actora a reclamar..., se dice que no tiene derecho a tal reclamo, en virtud de que mi representada le ha cubierto todas las prestaciones que por ley tiene derecho. No obstante lo anterior y suponiendo sin conceder razón, la actora es omisa en precisar a qué bonos hace referencia, así como por qué períodos supuestamente se le adeuda el pago de aguinaldo y de prima de antigüedad, y en base a que salario. Consecuentemente, se opone desde este momento, la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFICIENTES PLANTEAMIENTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA**, toda vez que las prestaciones reclamadas en su escrito inicial adolecen de claridad, en cuanto a cantidades económicas, datos de la plaza, y omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma, dejando a nuestro representado en un absoluto estado de indefensión... **E.** No tiene derecho la actora a reclamar a mis representadas tal reclamo, en virtud de que, dicha prestación es oscura en virtud de que no especifica cuáles son las prestaciones a que se refiere,

máxime que refiere trata de prestaciones extralegales y tratándose de prestaciones de carácter extralegal compete a trabajador acreditar la existencia de las mismas así como el derecho a percibir las. Desde este momento, la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFICIENTES PLANTEAMIENTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA**, toda vez que las prestaciones reclamadas en su escrito inicial adolecen de claridad, en cuanto a cantidades económicas, datos de plaza, y omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma, dejando a nuestro representado en un absoluto estado de indefensión... No pasa desapercibido para mis representados, que las planteamientos contenidos en la demanda adolecen de claridad, además de presentar argumentos oscuros, al omitir en los hechos circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al otorgamiento de tal prestación, dejando a mi representado en estado de indefensión al resultar materialmente imposible a nuestro poderdante... Por otra parte manifiesto que mi representada Secretaria de Educación y Bienestar Social, no tiene ningún adeudo respecto de las plazas que reclama el actor, ya que la patronal de las plazas que la actora ha ocupado y actualmente ocupa ha realizado los pagos de salarios y demás prestaciones inherentes a dichas plazas en tiempo y forma, firmado para ello la actora las nóminas correspondientes. **F)** Carece la parte actora de acción y de derecho para tal reclamo en virtud de que dicha la prestación que se contesta es contraria lo reclamado en el inciso A) en el cual solicita el otorgamiento definitivo de horas y resulta incongruente que solicite una prórroga en su contrato, razón por la que se insiste en la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFICIENTES PLANTEAMIENTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA**. **G.** No tiene derecho la actora a reclamar el pago de intereses que menciona, ya que es de explorado derecho, que es improcedente el pago de intereses por no existir el fundamento legal en la Ley de la materia, que apoye tal pretensión.”.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** “...I. Con relación al hecho correlativo que se contesta, manifiesto que es **FALSO**. II. Con relación al hecho correlativo que se contesta, es **CIERTO**. III. Con relación al hecho correlativo que se contesta, es **FALSO**. 4. Con relación al hecho correlativo que se contesta, es **CIERTO**. “.

**CAPÍTULO DE EXCEPCIONES:** “...1. En primer término se opone la excepción de **AUSENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**... 2. Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**... 3. Se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN**... 4. Se opone la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**... 5. Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA**... 6. Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**... 7. Se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO**...”. Seguidamente en el período de réplica y duplica, ambas partes hicieron uso de tal derecho y se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día siete de abril del dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

**TERCERO:** Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se hizo constar la inasistencia en forma

personal de la parte actora **C. \*\*\*\*\***, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC.\*\*\*\*\***. Por otra parte se hizo constar la asistencia de la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MATUTINA/VESPERTINA NUMERO 88 “LIC. \*\*\*\*\*”**, por conducto de su apoderada legal el **C. LIC. \*\*\*\*\***. Acto seguido se hizo constar la asistencia del codemandado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, ni de persona alguna que a sus intereses represente haciéndose constar que la misma se encuentra legalmente notificada por medio de los estrados de este H. Tribunal. Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus medios de prueba mediante escrito constante de cinco fojas útiles visibles a fojas 60 a la 64 de autos, siendo éstas: “**...PRUEBAS: 1. CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 2. DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 3. CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 4. DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 5. DOCUMENTAL**, consiste en 128 recibos de nómina expedidos por la demandada a la hoy actora, del periodo comprendido del 30 de mayo de 2006 al 28 de diciembre de 2012. Se ofrece el **Cotejo y Compulsa** con su original que obran en la fuente de trabajo. **6. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 12 de septiembre de 2014. Se ofrece el **Cotejo y Compulsa** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). **7. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 02 de diciembre de 2014. Se ofrece el **Cotejo y Compulsa** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). **8. DOCUMENTAL**, consistente en Horarios Escolares de la hoy actora Profra. \*\*\*\*\* ciclo 2014-2015, ambos turnos. Se ofrece el **Cotejo y Compulsa** con su original que obra en la fuente de trabajo. **11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y lo que se siga acumulando hasta la total terminación del mismo. **12. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que se deriven de las actuaciones del presente expediente...”. Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de once fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 65 a la 73 de autos, siendo éstas: “**...PRUEBAS: 1. CONFESIONAL**, a cargo de la actora \*\*\*\*\*. **2. DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora \*\*\*\*\*. **3. INSPECCIÓN**, consistente el expediente personal de la parte actora

\*\*\*\*\*, dentro del período comprendido a partir del 21 del mes de septiembre de 2000, hasta el día 07 de abril de 2015. **4. INSPECCIÓN**, a las nóminas de pago de salario donde aparezca el actor \*\*\*\*\*, dentro del periodo comprendido a partir del 01 de enero del 2014 al 15 de abril de 2015. **5. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Manual de Normatividad de Trámites con aplicación de la Secretaría de Educación y Bienestar Social... PERFECCIONAMIENTO**: Se ofrece el perfeccionamiento de la presente prueba documental marcada con el número 5, mediante el cotejo y compulsas con su original. **6. INSPECCIÓN**, el expediente 01/2006 del Tribunal de Arbitraje del Estado del cual se desprenden las Condiciones Generales de Trabajo que fija la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California vigentes desde el mes de agosto del año 2009, dentro del período comprendido a partir del 01 de julio del 2013 al 07 de julio del 2014. **7. DOCUMENTAL**, consistente en la **LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE** publicada el 11 de noviembre del 013 en el Diario Oficial de la Federación, específicamente en los artículos 1, 21 fracción 1, 22, 23, 24 y 42. **PERFECCIONAMIENTO**: Se ofrece el perfeccionamiento de la prueba documental marcada con el número 7, mediante el cotejo y compulsas del documento ofrecido en copia simple con el original que obra en las oficinas del Diario Oficial de la Federación. **8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en las actuaciones practicadas dentro de este expediente, que beneficie los intereses de la parte que represento. **9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.”. Posteriormente en el período de objeciones, ambas partes hicieron uso de este derecho. Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha Veinticuatro de Marzo del Dos Mil Diecisiete, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

#### **CONSIDERANDO:**

I. Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como en la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro establece: “**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN**

**JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** *Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época.*”.

II. Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose la misma a los siguientes puntos controvertidos:

a) Determinar si como lo reclama la actora resulta procedente el reconocimiento por parte la demandada, el reconocimiento de antigüedad y su derecho de preferencia para ocupar la plaza que reclama de 36 horas semana por interinato y 6 horas base, de diversas asignaturas ubicadas en el Centro de Trabajo Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No 88 \*\*\*\*\* con clave de Centro de Trabajo 02EESO167U, ubicada en Avenida Arqueólogos número 2400 en el Conjunto Urbano Universitario de esta ciudad, mismas que ha ocupado y en las que se ha desempeñado como docente frente a grupo desde el día 16 de septiembre del año 2000; así como el pago que resulte desde la fecha en que debió ser propuesto por las horas base que reclama, más el pago de diversos bonos como aguinaldo y prima vacacional como empleado de base, mas todas las prestaciones legales y extralegales que se generen por motivo de la plaza reclamada; así como la prórroga del contrato de las plazas que viene ocupando y que reclama y los intereses que se hayan generado y se continúen generando; O como argumenta la demandada, carece de acción y derecho para su reclamo en virtud de que ingresó a laborar y la patronal le tiene reconocida su antigüedad a partir del 21 de septiembre del año 2000 y respecto de las horas base que reclama, la actora cuenta con seis horas base como establece, en las plazas 02-DII129959, 02-DII-125730 Y 02-DII125731 y reclama diversas 36 horas semana que cubre por interinato, sin establecer a que plazas corresponden las horas que reclama, además de que la actora ha sido omisa en agotar los requisitos establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, consistente en su participación en los concursos de oposición realizados para tales efectos, además de que el hecho de cubrir interinamente las plazas, no le otorga derecho sobre tales plazas; y respecto del resto de las prestaciones son obscuras e improcedentes por qué reclama en forma clara y precisa y por qué lo reclamado en el inciso f) es contrario a lo reclamado en el inciso a).

b) Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

III. Determinada la litis, de acuerdo con las acciones ejercidas por la actora, le corresponde la carga de acreditar: a) Que tiene el derecho de preferencia para ocupar las plazas respecto de las cuales cubre 36 horas interinamente en la Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No 88 \*\*\*\*\* con clave de Centro de Trabajo 02EESO167U ubicada en ubicada en Avenida Arqueólogos número 2400 en el Conjunto Urbano Universitario de esta ciudad desde el 16 de septiembre de 2000. b) Que tiene derecho a percibir el pago que resulte desde la fecha en que debió ser

propuesto para las horas base que reclama. **c)** El derecho que tiene a percibir aguinaldo y prima vacacional generada por las plazas que reclama, así como la obligación del patrón a pagárselos, lo anterior por tratarse de prestaciones extralegales las cuales esta obligado a acreditar su existencia.- Así mismo sirve de fundamento y motivación a lo anterior, la Tesis bajo el rubro ...“**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO...**” y ...“**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA...**”.

Asimismo, corresponde a la patronal demandada la carga de acreditar: **1.** La antigüedad del trabajador. Y si la actora acredita que tiene derecho a percibir el salario y prestaciones correspondientes a las plazas reclamadas, la demandada debe acreditar **2.** Haber realizado el pago de las prestaciones correspondientes. **3.** Sus Excepciones.

**IV.** Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la **demandada**, siendo estas:

**1. CONFESIONAL**, a cargo de la actora \*\*\*\*\*. Desahogo que se encuentra visible a foja 109 a la 110 de autos, así como el Interrogatorio libre, al tenor del pliego de posiciones que obra a fojas 107 y 108 de autos. Desahogo del cual se desprende que el actor contestó de cierto a las posiciones marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10. Mediante las cuales acepta que es cierto que sostiene una relación laboral únicamente con la Secretaria de Educación y Bienestar Social, que la secretaria de educación le cubre mensualmente la cantidad de \$\*\*\*\*\*por las 6 horas base que desempeña en las plazas 02-D11-129959, 02-D11-125730 Y 02D11-125731, tomando en cuenta las 36 horas interinas que desempeña, que desempeña sus funciones en la Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No 88 \*\*\*\*\* con clave de Centro de Trabajo 02EESO167U Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No 88 \*\*\*\*\* con clave de Centro de Trabajo 02EESO167U Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No 88 “\*\*\*\*\*” desde el 21 de septiembre del 2000, adquiriendo las 6 horas base en 2012 y 2013, que requiere contar con una propuesta por parte del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación Sección 37, para tener derecho a ocupar las horas que reclama, que sabe que necesita y carece de nombramiento y movimiento de personal expedido por la Secretaria de Educación y Bienestar Social para ocupar las plazas que reclama. Del interrogatorio libre se desprende que el actor manifestó que su patrón es Gobierno del Estado, que el sindicato de trabajadores del estado la propuso para tener derecho a la base, sin que se desprenda de sus respuestas con claridad en qué fecha fue propuesto para obtener las plazas que reclama y tampoco el salario que percibe. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**2. DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora \*\*\*\*\*. Se tiene a la parte demandada y oferente de la prueba desistiéndose, tal y como se desprende del proveído de fecha 12 de mayo del 2015, visible a foja 110 vuelta de autos.

**3. INSPECCIÓN**, consistente el expediente personal de la parte actora \*\*\*\*\*, dentro del período comprendido a partir del 21 del mes de septiembre de 2000, hasta el día 07 de abril de 2015. Desahogo que se encuentra visible a foja 111 de autos. Expediente del cual se desprenden tres documentos consistentes en alta base dos horas cada uno, Gobierno del Estado, Secretaria de Educación y Bienestar Social, Alta en Base Confianza Medina Araujo Inés clave de las plazas 02-D111-129959, 02-D111-125730 y 02-D111-125731, siendo todo lo que se desprende de la inspección. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 48 al Bis 50.1

**4. INSPECCIÓN**, a las nóminas de pago de salario donde aparezca el actor \*\*\*\*\*, dentro del periodo comprendido a partir del 01 de enero del 2014 al 15 de abril de 2015. Desahogo que se encuentra visible a foja 142 a 143 de autos. inspección de la cual se desprende que el actor recibe cantidades diversas en cada ocasión, sin que se desprenda que cantidades corresponden a salario, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, por lo que no se puede concluir en relación a los puntos a acreditar. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.- Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 48 al Bis 50.1

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Manual de Normatividad de Trámites con aplicación de la Secretaría de Educación y Bienestar Social...**

**PERFECCIONAMIENTO:** Se ofrece el perfeccionamiento de la presente prueba documental marcada con el número 5, mediante el cotejo y compulsas con su original. Probanzas que fueron desechadas por esta autoridad tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas visible a foja 103 vuelta autos.

**6. INSPECCIÓN**, el expediente 01/2006 del Tribunal de Arbitraje del Estado del cual se desprenden las Condiciones Generales de Trabajo que fija la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California vigentes desde el mes de agosto del año 2009, dentro del período comprendido a partir del 01 de julio del 2013 al 07 de julio del 2014. Expediente del cual se desprenden las prestaciones correspondientes a los empleados de base de la patronal demandada. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 48 al Bis 50.1

**7. DOCUMENTAL**, consistente en la **LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE** publicada el 11 de noviembre del 013 en el Diario Oficial de la Federación, específicamente en los artículos 1, 21 fracción 1, 22, 23, 24 y 42. Documental que se encuentra agregado a foja 74 a la 99 de autos. Ley General del Servicio Profesional Docente de la cual se desprende el procedimiento y los requisitos necesarios para la obtención de una plaza de base por parte de los empleados de la

patronal demandada. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis al 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**PERFECCIONAMIENTO:** Se ofrece el perfeccionamiento de la prueba documental marcada con el número 7, mediante el cotejo y compulsas del documento ofrecido en copia simple con el original que obra en las oficinas del Diario Oficial de la Federación. Probanza que fue desechada por esta autoridad tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas visible a foja 103 vuelta autos.

**8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO,** consistente en las actuaciones practicadas dentro de este expediente, que beneficie los intereses de la parte que represento. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.- Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 51 al Bis 54.

**9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 55 al Bis 57.

V. Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por el **actor**, siendo estos:

**1. CONFESIONAL,** a cargo de la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Probanza que fue desechada por esta autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas visible a foja 102 vuelta de autos. **2.**

**DECLARACIÓN DE PARTE,** a cargo de la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Desahogo que se encuentra visible a foja 125 y 126 de autos, al tenor del pliego de preguntas que obran a foja 114 de autos. Desahogo del cual no se desprende elemento alguno que beneficie al oferente, toda vez que la demandada negó la relación laboral y aduce desconocer lo que se le cuestiona. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis 9 al 141 bis 11 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**3. CONFESIONAL,** a cargo de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Probanza que fue

desechada por esta autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas visible a foja 102 vuelta de autos.

**4. DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Desahogo que se encuentra visible a foja 120 y 121 de autos, al tenor del pliego de preguntas que obran a foja 114 de autos. Desahogo del cual se desprende que la patronal demandada refiere que la actora cuenta únicamente con la titularidad de las plazas 02-D11-129959 con dos horas, la plaza 02-D11-125730 con dos horas y la plaza 02-D11-125731 con dos horas en la Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No 88 \*\*\*\*\* con clave de Centro de Trabajo 02EESO167U a partir del 21 de septiembre del 2000, desempeñándose únicamente en 6 horas base y por lo que se refiere a las horas que cubre de manera interina, deberá estarse a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 BIS y 141 bis 9 al 141 bis 11 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

**5. DOCUMENTAL**, consiste en 128 recibos de nómina expedidos por la demandada a la hoy actora, del periodo comprendido del 30 de mayo de 2006 al 28 de diciembre de 2012. Se ofrece el **Cotejo y Compulsa** con su original que obran en la fuente de trabajo. Probanzas que fueron desechadas por esta autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas visible a foja 102 vuelta de autos.

**6. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 12 de septiembre de 2014. Se ofrece el **Cotejo y Compulsa** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). Probanzas que fueron desechadas por esta autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas visible a foja 102 vuelta de autos.

**7. DOCUMENTAL**, consistente en Hoja de Servicio de fecha 02 de diciembre de 2014. Se ofrece el **Cotejo y Compulsa** con su original que obra en el Sótano del Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, (área de constancias de trabajo). Probanzas que fueron desechadas por esta autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas visible a foja 102 vuelta de autos.

**8. DOCUMENTAL**, consistente en Horarios Escolares de la hoy actora Profra. \*\*\*\*\*, ciclo 2014-2015, ambos turnos. Se ofrece el **Cotejo y Compulsa** con su original que obra en la fuente de trabajo. Probanzas que fueron desechadas por esta autoridad, tal y como se desprende del acuerdo de admisión de pruebas visible a foja 102 vuelta de autos.

**11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y lo que se siga acumulando hasta la total terminación del mismo. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya

asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 55 al Bis 57.

**12. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que se deriven de las actuaciones del presente expediente... Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado. Probanza que se encuentra ajustada a lo establecido por los artículos 126, 126 Bis, 141 Bis 51 al Bis 54.

**VI.** Analizadas las pruebas aportadas por las partes, y como lo establece el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, *“...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...”*. Ahora bien, tenemos que lo reclamado por la parte actora consiste en que se *reconozca la antigüedad, el otorgamiento de la base definitiva como maestro de grupo de diversas horas que desempeña como interino, el pago de diversas prestaciones económicas como consecuencia de la base que reclama. La prórroga del contrato de las plazas que ocupa y los intereses generados por la dilación en el pago respecto de la plaza de base de las horas que demanda; dando contestación la parte demandada, en el siguiente sentido:* En cuanto al *reconocimiento de antigüedad*, manifestó la demandada que carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de antigüedad, toda vez que le tiene reconocida su antigüedad a partir del 21 de septiembre del año 2000, por lo que respecta a *las horas base y el nombramiento definitivo de base*, resultan improcedentes en razón de que la asignación de plazas se realiza mediante concursos de oposición y la parte actora ha sido omisa en agotar los requisitos señalados en las condiciones generales de trabajo, ley del servicio civil, reglas de asignación de plazas vacantes de nueva creación, definitivas y temporales para el ingreso de funciones docentes y todos los requisitos establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, respecto de la prórroga de los contratos refiere que el reclamo es contrario a lo reclamado en relaciona a las horas base y respecto de los intereses, que los mismos resultan improcedentes en razón de que no existe fundamento alguno en la ley de la materia para el pago de intereses.

Primeramente y previo al análisis de las prestaciones reclamadas, resulta procedente el determinar cuál de las demandadas es la responsable de la relación laboral, lo anterior en razón de que la parte actora viene demandando a (1) Gobierno del Estado de Baja California por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, quien negó la relación laboral, (2) Secretaria de Educación y Bienestar

Social (SEBS), quien aceptó la relación laboral y (3) Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No 88 \*\*\*\*\*, quien negó la relación laboral, desprendiéndose del escrito inicial de demanda que la actor a manifiesta que las labores que realiza como “MAESTRO FRENTE A GRUPO”, dentro de la Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No 88 \*\*\*\*\* con clave de Centro de Trabajo 02EESO167U, ubicada en el domicilio Avenida Arqueólogos número 2400 en el Conjunto Urbano Universitario de esta ciudad de Mexicali, Baja California, pertenece a la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (SEBS), por lo que se determina a esta última como la responsable de la relación laboral, por lo que habrá de absolverse de la totalidad de las prestaciones a los demandados (1) Gobierno del Estado de Baja California por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, quien negó la relación laboral y (3) Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No 88 \*\*\*\*\*, determinándose a continuación la procedencia o improcedencia de lo reclamado respecto de la patronal demandada (2) Secretaria de Educación y Bienestar Social (SEBS), quien aceptó la relación laboral.

Respecto de la prestación que reclama el actor consistente en el reconocimiento de su antigüedad, señalando que la misma inicio partir del 16 de septiembre del año 2000; la demandada señaló que le tiene reconocida su antigüedad a partir del 21 de septiembre del 2000, motivo por el cual se le impuso a la demandada la carga de acreditar la antigüedad del trabajador y toda vez que del cumulo de pruebas ofrecidas y desahogadas, no se desprende elemento alguno que acredita la antigüedad de la actora, es que no se puede determinar la antigüedad de la actora, y se tiene por cierta la fecha expuesta por la parte actora, al no tenerse por acreditada la carga impuesta a la patronal demandada, en razón de ello y en lo establecido por la jurisprudencia de rubro ...“**ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...**”, en relación con lo expuesto en la tesis de rubro ...“ **ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA...**” se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL** a reconocer a la parte actora **C. \*\*\*\*\***su antigüedad genérica a partir del 16 de septiembre del año 2000.

Por cuanto hace a la prestación reclamada bajo el inciso B) consistente en el otorgamiento definitivo como maestro de horas base en la plaza que he venido cubriendo desde el 16 de septiembre del año 2000, como maestro de grupo, cubriendo diversas plazas, en ambos turnos en la Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No 88 \*\*\*\*\* con clave de Centro de Trabajo 02EESO167U, tenemos que la parte actora reclama tomando en consideración la duración de la

relación laboral, así como la naturaleza del servicio personal subordinado, en relación con las funciones que realiza, fundando su petición en lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, señalando en su escrito inicial de demanda hecho II que ...“*las labores que realizo como “MAESTRO FRENTE A GRUPO”, dentro de la Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No 88 \*\*\*\*\* con clave de Centro de Trabajo 02EESO167U, ubicada en el domicilio Avenida Arqueólogos número 2400 en el Conjunto Urbano Universitario de esta ciudad de Mexicali, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (SEBS) y dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California...*”, desarrollando las funciones consistentes en ...“*en evaluación a los alumnos, desarrollo de competencias, impartición de clase de los temas de contenido, asistir a cursos y capacitaciones, presentación de proyectos con los alumnos (ruta de mejoras, comprensión de lectura, nutrición y salud, proyectos académicos), presentación de eventos cívicos, asesoría de grupo, contar con la planeación de clases, presentar documentación a la Dirección de la Escuela (calificaciones, planes semanales, exámenes de diagnóstico, evaluaciones, reportes de disciplina y académico de los alumnos, informe de proyectos y de actividades extraescolares)...*” entre otras.

La demandada señaló que carece de acción y de derecho, en virtud de que la prestación que reclama resulta completamente improcedente, lo anterior en razón de que la asignación de plazas se realiza mediante concursos de oposición y la parte actora ha sido omisa en agotar los requisitos señalados en las condiciones generales de trabajo, ley del servicio civil, reglas de asignación de plazas vacantes y todos los requisitos establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Al respecto este Tribunal considera que, para efecto de que la parte actora tenga derecho a ocupar en forma definitiva el otorgamiento de la plaza que reclama, se debe de observar y aplicarse lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón para los trabajadores de la SEBS (disposición que obliga a su cumplimiento por el solo hecho de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, mismo que entro en vigor el 11 de agosto de 1990), reglamento el cual es una Ley Especial, siendo de aplicación preferente sobre la Ley General, que es la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, normatividad de la cual se desprende que de sus numerales se señala lo siguiente: En sus artículos ...“**ARTÍCULO 1.- Para efectos de este reglamento, se denomina escalafón el sistema organizado en la Dirección de Educación Pública de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas**”; “**ARTÍCULO 2.- “Las disposiciones de este reglamento son obligatorias para la Dirección de Educación Pública de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, SUS TRABAJADORES, la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación”**”;

**“ARTÍCULO 6.-** Los movimientos de personal de base que se efectúen de acuerdo con este reglamento, no podrán modificarse o renovarse sino por resolución expresa del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado y Municipios o de autoridad Judicial competente”; que a continuación se transcriben: **“ARTICULO 7.-** La Dirección de Educación Pública conjuntamente con la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, podrán cubrir provisionalmente las plazas que a su juicio no pueden permanecer vacantes apegándose al catálogo escalafonario vigente, en la inteligencia de que los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de interinos debiéndose sujetar dichas plazas a concurso escalafonario y solo surtirán efectos hasta la fecha que por dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón se otorgue en forma definitiva; **ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de derecho escalafonario los trabajadores de base de la Dirección de Educación Pública con un mínimo de seis meses de ejercicio en la plaza inicial. La promoción escalafonaria de los trabajadores, será posible solo después de transcurridos seis meses, contados entre la fecha del último dictamen emitido a favor y la del reporte de la vacante a la comisión. En los casos de concursantes únicos, dentro de la categoría inmediata inferior, al ascenso podrá realizarse antes del término mencionado”; **“ARTÍCULO 11.-** El ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los diversos factores escalafonarios que son: I.- CONOCIMIENTOS. II.- OTRAS ACTIVIDADES. III.- ANTIGÜEDAD. IV.- CRÉDITO ESCALAFONARIO. 1.- APTITUD. a).- Iniciativa; b).- Laboriosidad; c).- Eficiencia; 2.- DISCIPLINA. 3.- PUNTUALIDAD. V.- ACTIVIDAD SINDICAL”; **“ARTÍCULO 12.-** Se denomina concurso escalafonario, al procedimiento por el cual la Comisión Estatal Mixta de Escalafón reconoce los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores escalafonarios”; **“ARTÍCULO 14.-** La Comisión Estatal Mixta de Escalafón, es un organismo constituido de conformidad con el artículo 51o. fracción I inciso b) de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, integrada en el presente con cuatro representantes de la Dirección de Educación Pública y con cuatro representantes de la Sección 37 del sindicato Nacional de trabajadores de la Educación y un noveno miembro designado por el Ejecutivo del Estado, que tendrá el carácter de Presidente Arbitro, pudiendo aumentarse el número de representantes, de conformidad con las necesidades del servicio previo acuerdo de las partes”; **“ARTÍCULO 15.-** Los representantes de la Dirección de Educación Pública y de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, responsables de los grupos, se denominarán Secretarios Estatales”; **“ARTÍCULO 24.-** La Comisión Estatal Mixta de Escalafón es una institución autónoma en sus decisiones cuyas resoluciones no pueden ser invalidadas por autoridades administrativas u órganos de gobierno sindical sino únicamente por los Tribunales Competentes”; **“ARTÍCULO 25.-** La Comisión Estatal Mixta de Escalafón efectuará los movimientos de ascenso de los trabajadores de base de la Dirección de Educación Pública”; **“ARTÍCULO 27.-** Corresponde a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón:...III.- Resolver los ascensos, previo al estudio y determinación de los diferentes elementos que permitan la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios. IV.- Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores respecto de los dictámenes escalafonarios emitidos”; **“Artículo 28.-** Son atribuciones del Presidente Árbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón:...VI.- Autorizar con su firma, junto con la de los Secretarios Estatales, los catálogos Escalafonarios que anualmente deben elaborarse, dictámenes, boletines y otros documentos que lo ameriten”; **“ARTÍCULO 35.-** La unidad escalafonaria comprende: a).- El

grupo escalafonario, integrado conforme lo establecido en los artículos 18 y 19 de este reglamento. b).- La rama escalafonaria que se forma por los trabajadores de cada nivel de un mismo departamento dependientes de la Dirección de Educación Pública. c).- La especialidad integrada por los trabajadores de un especialización dentro de la misma rama escalafonaria”; **“ARTÍCULO 36.- Los derechos escalafonarios de los trabajadores los constituyen la apreciación objetiva y reglamentaria de: I.- Los conocimientos. II.- Otras actividades. III.- La ANTIGÜEDAD. IV.- Crédito escalafonario. V.- Actividad Sindical”**; **“ARTÍCULO 40.- Para los efectos de los derechos escalafonarios la ANTIGÜEDAD de los trabajadores empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya expedido el primer nombramiento, deduciéndose los períodos en que hubiera estado separado de su empleo, salvo lo dispuesto en la fracción X del artículo 51o. de la Ley del Servicio Civil de los trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Baja California**”; **“ARTÍCULO 41.- Para efecto de ascenso, el reingresante será considerado como de nuevo ingreso computándole su ANTIGÜEDAD, a partir del nombramiento de reingreso**”; **“ARTÍCULO 42.- Si un trabajador no está conforme con la ANTIGÜEDAD que se le compute, podrá ocurrir a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón para que esta, en vista de las pruebas que aporte, resuelva en definitiva**”; **“Artículo 47.- El crédito escalafonario deberá ser acreditado ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón u oficinas auxiliares, en un término que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la fecha de efectuado el crédito respectivo. El crédito que se entregue a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón u oficinas auxiliares, con posterioridad a estos términos no será incluido en el catálogo que regirá durante el año siguiente, pero si para los años subsecuentes**”; **“ARTÍCULO 50.- Los catálogos de escalafón son relaciones nominales que contienen ordenadamente la puntuación escalafonaria de los trabajadores**”; **“ARTÍCULO 51.- Para figurar en los catálogos, se requiere tener dictamen de la Comisión en la categoría respectiva, se exceptúan de este requisito quienes tengan plaza inicial en propiedad**”; **“ARTÍCULO 52.- La Dirección de Educación Pública del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 37 de común acuerdo determinará en cada caso la categoría inicial Escalafonaria salvaguardando los derechos de terceros**”; **“ARTICULO 60.- La Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto por los artículo 57º. y 64º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Artículo 51º Fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, deberá de reportar a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, las vacantes que se presenten, dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja, se apruebe oficialmente la creación de plazas a concurso escalafonario o se susciten vacantes temporales, mayores de seis meses en plazas escalafonarias. La representación y/o la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, denunciarán cualquier omisión al respecto**”; **“ARTICULO 61.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier interesado podrá hacer el reporte de la plaza vacante a la Comisión**”; **“ARTICULO 62.- Efectuado el reporte de la plaza, la Comisión comprobara si se encuentra vacante en definitiva o si el titular goza de licencia sin sueldo mayor de seis meses. Hecha la comprobación la Comisión deberá elaborar un proyecto del boletín convocando a los trabajadores que tengan derecho a concursar**”; **“ARTICULO 63.- Los boletines se expedirán en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha en que la Dirección de Educación Pública ponga a disposición la vacante correspondiente a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, excepto cuando los trabajadores que deben conocerlo se encuentren en periodo de vacaciones**”; **“ARTÍCULO 64.- Los boletines deberán contener los datos**

siguientes: a).- Rama escalafonaria y especialidad en su caso; b).- Número y fecha del boletín; c).- Categorías entre las que se someten a concurso las plazas vacantes; d).- Mencionar si se corre el escalafón y hasta que categoría; e).- Plazas que se boletinan, mencionando claves y sueldos base; f).- Lugar de adscripción de la plaza; g).- Base del concurso; h).- Plazo para concursar”; **“ARTÍCULO 65.-** Los boletines se harán del conocimiento de los interesados, enviándolos oportunamente a los centros laborales para que se den a conocer a los trabajadores; la Comisión deberá fijar en sus estrados y, con idéntico fin, podrán emplearse otros medios publicitarios que se estimen adecuados”; **“ARTÍCULO 66.-** Los interesados en concursar por la obtención de una plaza determinada, presentarán en la Comisión solicitud por cada boletín, que deberá satisfacer los requisitos siguientes: a).- Nombre completo; b).- Domicilio; c).- Plaza que disfruta con dictamen escalafonario; incluyendo categoría y clave; d).- Plaza que ocupa provisionalmente; e).- Especialidad en su caso; f).- Número y fecha del boletín por el cual se convocó al concurso respectivo”; **“ARTÍCULO 73.-** Son factores escalafonarios: I.- Los conocimientos. II.- Otras actividades. III.- Antigüedad. IV.- Crédito Escalafonario. 1.- Aptitud. a).- Iniciativa; b).- Laboriosidad; c).- Eficiencia; 2.- Disciplina. 3.- Puntualidad. V.- Actividad Sindical. Y se computarán en los términos de los factores escalafonarios se hará conforme a las especificaciones de los tabuladores respectivos los cuales deberán elaborarse con base a las disposiciones del presente título”...”, asimismo es de observarse que a partir del 11 de septiembre del 2013, se publicó en el diario oficial la Ley General del Servicio Profesional Docente misma que resulta de observancia obligatoria para la patronal demandada al otorgar plazas definitivas de base.

Asimismo, se considera que la relación laboral del personal docente que presta sus servicios a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, tradicionalmente se encontraba regulada por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, lo cierto es que dicha situación se modificó a partir de la reforma al artículo 3o., fracciones II y III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013.

De este modo, es a partir del propio texto constitucional de donde se concluye que la relación laboral de los docentes no se rige exclusivamente por el artículo 123 citado y su ley reglamentaria, en este caso la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, sino que a partir de aquella reforma se regula en el numeral 3o., fracción III, aludido y sus leyes reglamentarias, que en la especie es la Ley General del Servicio Profesional Docente, de ahí, que ésta tenga el carácter de ley especial que debe aplicarse por encima de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, lo anterior atendiendo al criterio de especialidad, además de que en atención a lo establecido por el considerando segundo de dicha ley especial, resulta correcto el ordenar que se tengan por derogadas las disposiciones que se opongan a dicho decreto, resultando aplicable el

criterio de cronología, el cual establece que la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva.

En este contexto, resulta correcta la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente respecto del otorgamiento de una plaza definitiva de base en los términos reclamados por la actora, encontrando sustento a lo anterior las tesis identificadas con los rubros ...“**TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO...**” y ...“**TRABAJADORES DOCENTES QUE OCUPAN TEMPORALMENTE ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS SOBRE AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)...**”, misma que establece lo siguiente ...“**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos. El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos. La presente Ley no será aplicable a las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Consejo Nacional de Fomento Educativo y organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas, ni a los institutos de educación para adultos, nacional y estatales...”, ...“**Artículo 3.** Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado...”, ...“**Artículo 8.** En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes: **XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;** asimismo, el artículo 24 establece ...“**Artículo 24.** En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la presente Ley podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los

*candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza...”.*

Ahora bien, derivado de lo anterior, tenemos que resultar pertinente analizar si el actor concurso en alguna convocatoria en la cual se concursara el derecho a obtener las horas definitivas de base que reclama, sin que se desprenda de autos procedimiento alguno seguido por parte del actor, toda vez que viene realizando el reclamo e términos de lo establecido por el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, legislación que ya se determinó anteriormente no es la idónea para otorgar la prestación reclamada, asimismo las reglas para la asignación de plazas vacantes.

En consecuencia se tiene plenamente acreditado que el actor reclama en términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, misma que no resulta aplicable por lo que es de concluirse que no se desprende que la actora probara su carga consistente en acreditar que tiene derecho a que se le otorgue las horas base en forma definitiva que como docente reclama y por el contrario la demandada si acreditó su excepción consistente en que la actor carece de acción y de derecho para reclamar el otorgamiento de las horas base definitivas, por lo que en consecuencia, se colige que es procedente el **ABSOLVER** a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)** de otorgar a la parte actora las prestaciones que reclama en el inciso B), del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda.

Por otra parte, en relación a las prestaciones económicas que reclama como consecuencia de la dilación en el otorgamiento de las horas base que reclama, al resultar improcedente el otorgar las horas base que reclama, de igual forma resultan improcedentes los reclamos accesorios consistentes en el pago desde la fecha en que debió haber sido propuesto para las horas base que reclama, el pago de los diversos bonos que reclama en razón de ser la persona idónea para ocupar el cargo que reclama, todas las prestaciones legales y extralegales que se le otorgan a los trabajadores en la categoría de la plaza que reclama, asimismo al no ser titular de las plazas que reclama, en consecuencia, carece de acción y derecho para reclamar pago inherente a las mismas plazas, además de que en fecha 10 de diciembre del 2014 se le realizaron diversos apercibimientos en relación a las prestaciones antes referidas y marcadas con los incisos C), D) y E), por lo que de igual forma al no ser clara las pretensiones, resulta procedente la excepción de obscuridad de la demanda que opone la demandada, toda vez que no es posible condenar al pago de prestaciones indeterminadas.

En razón de lo anterior, se **ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)**, de otorgar lo reclamado por la parte actora **C. C. \*\*\*\*\***, en los Incisos C), D) y E), del capítulo de prestaciones

del escrito inicial de demanda, consistente en el pago desde la fecha en que debió haber sido propuesto para las horas base que reclama, el pago de los diversos bonos que reclama en razón de ser la persona idónea para ocupar el cargo que reclama, todas las prestaciones legales y extralegales que se le otorgan a los trabajadores en la categoría de la plaza que reclama, por las razones expuestas en líneas que anteceden.

Por cuanto se refiere a la prestación que reclama la actora con el inciso G) del escrito inicial de demanda y que hace consistir en ...“*los intereses que se hayan generado y se sigan generando por la dilación indebida de pago respecto de la plaza cuyo derecho de prórroga se demanda...*”, a lo que respondió la demandada que resulta improcedente esta prestación, en mérito de que la normatividad aplicable no contempla el pago de intereses; Al respecto este Tribunal procede a resolver que resulta improcedente el otorgamiento de esta prestación, toda vez que no existe fundamento alguno en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para que un trabajador reclame el pago de intereses por el no pago de las prestaciones que debe de cubrir el patrón, por lo tanto no se concede acción para demandarlos, encuentra sustento a lo anterior en lo establecido en la tesis que es del texto y rubro siguientes ...“*SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES. Texto: No existe fundamento alguno que apoye la pretensión de la actora de obtener intereses sobre salarios caídos y prestaciones que se le adeuden, ante la ruptura de la relación laboral, desde el momento del despido, ya que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece en forma precisa que, en los casos de despido injustificado procede el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, los cuales al haberse ejercitado la acción de indemnización constitucional, adquieren el carácter de reparación del daño, conforme al criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sin que proceda en forma alguna el pago de intereses...*”, por todo lo anterior es que se habrá de **ABSOLVER** a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)** de otorgar a la actora **C. \*\*\*\*\***el pago de los intereses reclamados en el inciso G).

En relación a la prestación reclamada con el inciso F) consistente en la prórroga del contrato de las plazas que vengo ocupando como maestra frente a grupo desde mi fecha de ingreso, como ya se determinó anteriormente y toda vez que la misma actora refiere ha desempeñado en forma interina, la Ley General del Servicio Profesional Docente establece que no procede el otorgarle la plaza que cubre e forma interina, ni le genera derechos respecto de dichas plazas, toda vez que es facultad de la patronal el emitir convocatoria e iniciar el procedimiento para asignar las plazas vacantes a quien adquiera mejor derecho mediante examen de oposición reuniendo los requisitos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, encuentra sustento lo anterior en la tesis de rubro ...“**TRABAJADORES DOCENTES QUE OCUPAN TEMPORALMENTE ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL**

*PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS SOBRE AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)...*”, por todo lo anterior es que se habrá de **ABSOLVER** a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)** de otorgar a la actora **C. \*\*\*\*\*** la prórroga del contrato de las plazas que ocupa en forma interina y la cual reclama en el inciso F).

En relación a las excepciones hechas valer por las demandadas tenemos la excepción de ausencia de la relación laboral, la misma resulta procedente, respecto de las demandadas (1) Gobierno del Estado de Baja California por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y (3) Escuela Secundaria General Matutina/Vespertina No 88 \*\*\*\*\* , toda vez que no se acreditó la relación laboral y por el contrario, la actora acepta que labora para la diversa demandada Secretaria de Educación y Bienestar Social (SEBS). Respecto de la excepción de prescripción, la misma se resuelve improcedente, toda vez que viene reclamando prestaciones de tracto sucesivo, no obstante que se resolvió únicamente procedente el reconocimiento de antigüedad, en caso de resultar procedente el otorgamiento de las horas base, se encontrarían el tal caso, prescritos los pagos reclamados con anterioridad mayor a un año a la presentación de la demanda, de los cuales se absolvió al ser accesorios del reclamo principal del cual se determinó que carece de derecho para reclamarlo. Por lo que corresponde a las excepciones de oscuridad de la demanda, la misma resulta procedente respecto de las prestaciones económicas de las cuales no dio cumplimiento a los requerimientos que se le efectuaron, resultando en consecuencia, impreciso lo reclamado; En relación a la excepción de falta de acción y de derecho y falta de requisito de procedencia de la acción intentada, falta de legitimación pasiva, la que se resuelve procedente en los términos que han quedado asentados en el presente considerando e improcedente respecto del reconocimiento de antigüedad que se reclama; Por cuanto se refiere a la excepción de pago, la misma se resuelve improcedente, toda vez que la patronal demandada, no acreditó el pago de ninguna de las prestaciones que reclama la actora.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 32, 33, 51 fracción I párrafo sexto, 57 fracción I antepenúltimo párrafo, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se **ABSUELVE** a las demandadas (1) **GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y (3) **ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MATUTINA/VEPERTINA NO 88 \*\*\*\*\***, de la totalidad de las prestaciones

reclamadas, en los términos y por lo argumentos expuestos en el considerando que antecede.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** a la patronal demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)** a reconocer a la parte actora **C. \*\*\*\*\*** su antigüedad genérica a partir del 16 de septiembre del año 2000, por las razones y en los términos que han quedado asentadas en el considerando que antecede.

**TERCERO:** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (SEBS)** de otorgar a la parte actora las prestaciones que reclama en los incisos B), C), D), E), F) y G) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, consistentes en el otorgamiento definitivo de las horas base, el pago desde la fecha en que debió haber sido propuesto para las horas base que reclama, el pago de los diversos bonos que reclama en razón de ser la persona idónea para ocupar el cargo que reclama, todas las prestaciones legales y extralegales que se le otorgan a los trabajadores en la categoría de la plaza que reclama, del pago de los intereses y de otorgar la prórroga del contrato de las plazas que ocupa en forma interina, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**